



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1314-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 29/03/2017	Hora: 11:38:03.8... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0771 del 07 de junio de 2016, el quejoso manifiesta que en la Vereda La Selva del Municipio de San Vicente se está contaminando una fuente hídrica por movimientos de tierra e informa que canalizaron una fuente.

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de la Subdirección de servicio al cliente realizaron visita al lugar de los hechos el día 10 de junio de 2016, la cual arrojó el informe Técnico con Radicado 112-1430 del 23 de junio de 2016. En dicho informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

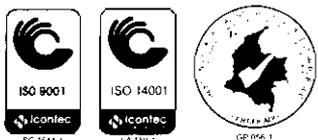
- *"Al sitio se accede desde la vía Autopista Medellín-Bogotá hacia San Vicente, al frente del convento de la Madre Caridad Brader.*
- *En el sitio se encontró un lleno correspondiente a un volumen aproximado de 9.200 m³, en suelo 80% homogéneo limo y 20% en RCD (Residuos de Construcción y demolición).*
- *El lleno geomorfológicamente se encuentra en la parte superior de una vaguada moderadamente incitada sobre suelos residuales, presenta vertientes cortas de pendientes altas a moderadas.*
- *En el recorrido se pudo llegar hasta el punto con coordenadas 6°16'23.2" N/75° 20'5.9" O/ 2160 msnm, debido a que se encontró con un cerco, 165.0m vertiente*

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

debajo de la pata del talúd de lleno, en donde se pudo apreciar sedimentos que continuaban hasta la parte baja.

- *En la parte alta el predio linda con la vía que conduce al municipio de San Vicente, en donde se aprecia una tubería transversal de la vía que descarga sus aguas al lleno y las conduce a una fuente hídrica que se ubica en la parte baja de la vertiente.*
- *Según la base de datos de la Corporación se ubica una fuente hídrica en la parte baja de la vertiente, a 100.0m aproximadamente del punto donde se pudo realizar el recorrido.*
- *No se observaron obras de ocupación de cauce”.*

CONCLUSIONES

- *“En el predio ubicado en la Vereda Potrero del municipio de San Vicente, se realizó un lleno de un volumen aproximado de 9.200m³, en suelo 80% homogéneo de limo y 20% en RCD (residuos de construcción y demolición).*
- *El predio recibe las aguas de escorrentía de la vía por medio de una obra transversal que conduce las aguas a la vaguada existente en el predio, la cual se extiende hasta la fuente hídrica que se ubica en la parte baja de la vertiente.*
- *Teniendo en cuenta la geoforma del sitio y los sedimentos encontrados a 165.0m de la pata del talud del lleno, la inexistencia de obras de control de sedimentos y aguas de escorrentía, hay alta probabilidad que estos lleguen a la fuente hídrica que se ubica en la parte baja del lugar.*
- *En la visita no se observaron obras de ocupación de cauce”.*

Que mediante auto con Radicado 112-0826 del 29 de junio de 2016, se abrió indagación preliminar con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, donde se ordenó recepción de declaración de la señora LIGIA ELENA TOBÓN HOYOS, la cual fue citada mediante oficio con Radicado CS-111-3736 del 12 de octubre de 2016.

Que el 18 de octubre de 2016, la señora Ligia Elena Tobón Hoyos rindió declaración juramentada.

Que el 08 de noviembre de 2016, funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento, la cual arrojó informe Técnico con Radicado 131-1675 del 28 de noviembre de 2016. En dicho informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“Durante la visita se pudo evidenciar que en la parte alta del predio, se ubica una obra hidráulica transversal y/o cruce (atenor o tubería de 20 pulgadas) que recoge*

las aguas lluvias de la vía El crucero — San Vicente, que posteriormente las conduce hacia una fuente hídrica "sin nombre" que se encuentra en la parte baja de la vertiente (aproximadamente unos 120m).

- En este mismo punto, se pudo verificar que la obra hidráulica se encuentra colmatada y obstruida, de igual forma se pudo comprobar que debido a los llenos y movimientos de tierra realizados en esta zona, la tubería fue totalmente aplastada, lo cual contribuyó a la infiltración de aguas lluvias y posteriormente a los movimientos de masa en la zona.
- Del mismo modo, durante el recorrido se pudo aseverar que en dicho predio no existen fuentes hídricas, por lo contrario, lo que se evidencia es una zona de geomorfología con vertientes cortas y de pendientes altas a moderadas, lo que contribuye a que las aguas de lluvia —escorrentía se desplacen por estas fajas para posteriormente descargar a una fuente hídrica.
- En el lugar se evidencia el escurrimiento de material limo — arenoso y de lodos hacia la ladera abajo, lo cual viene afectando considerablemente con sedimentos la fuente hídrica cercana "sin nombre".

CONCLUSIONES

- "En la parte alta del predio en estudio, se ubica una obra hidráulica transversal y/o cruce (atenor o tubería de 20 pulgadas) que recoge las aguas lluvias de la vía El crucero — San Vicente, que posteriormente las conduce hacia una fuente hídrica "sin nombre" que se encuentra en la parte baja de la vertiente (aproximadamente unos 120m).
- La obra hidráulica (atenor o tubería de 20 pulgadas) se encuentra colmatada y obstruida de igual forma, debido a los llenos y movimientos de tierra realizados en esta zona, la tubería fue totalmente aplastada, lo cual contribuyó a la infiltración de aguas lluvias y posteriormente a los movimientos de masa en la zona.
- En el predio en estudio no existen fuentes hídricas, por lo contrario, lo que se evidencia es una zona de geomorfología con vertientes cortas y de pendientes altas a moderadas, lo que contribuye a que las aguas de lluvia —escorrentía se desplacen por estas fajas para posteriormente descargar a una fuente hídrica.
- En el lugar se evidencia el escurrimiento de material limo — arenoso y de lodos hacia la ladera abajo, que viene afectando con sedimentos la fuente hídrica cercana "sin nombre de la zona".
- En la zona existe el riesgo de continuar con los deslizamientos o movimientos de masa".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de CORNARE**, “**ARTICULO 4. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su “**ARTÍCULO 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su “**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “*Amonestación escrita*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1675 del 28 de noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter

ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO por la afectación que se está causando producto del lleno que realizó sin tomar las medidas preventivas encaminadas a evitar una afectación ambiental; este lleno lo realizó con Residuos de construcción/demolición y limo en el predio con matrícula inmobiliaria 020-83798, ubicado en la Vereda El Potrero del Municipio de San Vicente, , fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0771 del 07 de junio de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 112-1430 del 23 de junio de 2016.
- Declaración juramentada rendida por la señora Ligia Elena Tobòn Hoyos, el 18 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de Control y seguimiento con Radicado 131-1675 del 28 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO identificada con Cédula de Ciudadanía 43.420.919, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Revegetalizar los taludes del llano.
- Implementar obras de retención de sedimentos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de veinte (20) días hábiles, después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740324877
Fecha: 22 de marzo de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Juan David González.
Subdirección de Servicio al cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoporque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

